



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00159-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO «COOPHUMANA»

ACCIONADO: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

#### ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

#### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental del debido proceso, presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Para sustentar el amparo, dice en síntesis, que existe un proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO «COOPHUMANA» contra GABRIEL ANTONIO MEJIA UPARELA, que cursó en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, identificado con el radicado N° 2022-01122-00, sucediendo que el mandamiento de pago fue negado, siendo recurrida esa providencia; pero la reposición resultó adversa a sus intereses, estimando esa decisión cómo desacertada, ya que el censor opina que la orden de apremio debe librarse.

3.- Expresa que la ejecución se cimienta en un título valor desmaterializado custodiado en el depósito descentralizado de valores «DECEVAL», sustentando que los certificados patrimoniales expedidos por dichos depósitos tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo

esos certificados, los cuales legitiman al titular de los derechos que otorguen esos valores.

4.- El accionante dice que el Juzgado accionado cuándo emitió las providencia que negó el mandamiento y desató la reposición contra ese proveído, expuso que no se pudo determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y que no contaba con la firma del representante legal de DECEVAL, extrañándose los requisitos de validez de la firma electrónica instituidos en la Ley 527 de 1999, a lo que califica como unas decisiones prohijadas con extralimitación de funciones y se omitieron los indicado en los artículos 519, 621 y 622 del Código de Comercio.

5.- Sustentando su discrepancia con las providencias acusadas, con el argumento que *«la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES “DCV” en el que se haya depositado, y de acuerdo con los DECRETOS 3960 DE 2010 Y EL 2555 DE 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho que no se puede verificar la firma digital interpuesta en el mensaje de datos adoleciendo de las exigencias sustanciales que debe contener el documento para prestar merito ejecutivo».*

6.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho al debido proceso; y se ordene al accionado *«libre mandamiento de pago a su favor».*

7.- Mediante proveído de 13 de julio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vinculó al señor GABRIEL ANTONIO MEJIA UPARELA a este trámite constitucional.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

8.- JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA admite que si trató el proceso ejecutivo hontanar de las quejas constitucionales; así como reconoce la expedición de los autos que negó mandamiento de pago y desestimó la reposición;

pero aclara las razones de esas determinaciones, las cuáles compendia así: la primera la hace derivar de su hermenéutica del Decreto 3960 de 2010, con la que descubre como requisito para la expedición de las certificaciones de los depósitos de valores la existencia de la firma del representante legal del depósito centralizado o su delegado.

La segunda razón toca con la interpretación del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 en que devela «*el principio de la equivalencia electrónica, consistente en que cuando normativamente la firma sea indispensable o se requiere, tal requisito se cumple mediante mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar el indicador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente*».

El Juzgado accionado esgrime como tercer motivo para el fracaso de las aspiraciones del tutelante, uno aquél de orden fáctico que abreva en la verificación de «*la autenticidad del certificado N° 0013768719 aportado con la demanda ejecutiva [...] [porque] se advierte que la firma del representante legal de DECEVAL es válida, no obstante, escaneando el -código QR/barras-, se tiene que, del espacio designado para la firma, no es verificable*».

A esas cotas, el accionado expone que la «*cualidad ejecutiva deviene del análisis del contenido del certificado, teniendo en cuenta lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, esto es: i) la identificación completa del titular ii) la descripción y características del valor, iii) su situación jurídica, iv) la especificación de que se expide para el ejercicio de los derechos patrimoniales v) la firma electrónica del representante legal del depósito centralizado de valores vi) la fecha de y, vii) advertencia en la que indica "... este documento no es transferible ni negociable..."; «es decir, que la administración de depósitos centralizados de valores para expedir dichas certificaciones, estas deben estar suscritas por su representante legal, ya sea físicas o electrónicas, permitiendo así a su titular ejercer el derecho patrimonial*».

A modo de abundamiento, la Juez reprochada trae a cuenta que «*el manual de usuario, sistemas pagares, clientes Deceval, Capítulo II Protocolo Firmas Documentos Electrónicos, explica que la validación de la firma la realiza por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad, es decir, su presentante legal o su delegado. Queda más*

*que claro que esta agencia judicial no se encuentra autorizada para validar la firma del representante legal de DECEVAL, como lo pretendía la accionante».*

Por último, el Juzgado cuestionado aduce que *«el operador de justicia solo debe verificar el cumplimiento de los presupuestos normativos dispuestos para la validez y eficacia de los actos jurídicos, como ocurrió en el presente caso»*, concluyendo que *«los documentos aportados no son suficientes para identificar que el representante legal de DECEVAL S.A., es el indicador del mensaje y que lo aprueba para su circulación»*, y por esas razones pide la declaratoria de la improcedencia del amparo.

9.- El vinculado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

10.- Bien se conoce la improcedencia de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales, salvo en el caso de incursión en defectos orgánicos, defectos procedural absolutos, defectos fácticos, defectos material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución edificantes de una vía de hecho, esto es, en un despropósito por parte del administrador de judicial y siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, ya que no se aviene con los preceptos superiores que el Juez de este excepcional mecanismo pueda inmiscuirse en el trámite de los asuntos judiciales en curso o terminados, para dictar decisiones paralelas a las que profiere el Juez de conocimiento, ni para resolver sobre la cuestión litigiosa que se controvierte en los litigios.

11.- Examinado el problema bajo juicio, es meridiano que esta queja constitucional se halla carente de fundamento por cuanto no anida una vía de hecho en los autos que negó mandamiento de pago y que desestimó la reposición contra aquélla, expedidos por el Juzgado accionado; pues los mismos no son fruto del capricho o arbitrariedad sino que se sustentaron objetivamente en la hermenéutica de las normas que disciplinan los títulos valores desmaterializados custodiados en los Depósitos Centralizados de Valores «DCV», como en este caso en DECEVAL, ya que ese juzgador tuvo en mira lo estipulado en los Decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2010.

12.- Dijo, al efecto, que de acuerdo con los Decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2010 no se discute que la Certificación de Valores expedido por DECEVAL que es el equivalente funcional del pagaré desmaterializado, debe arrimarse con la firma electrónica del representante legal de DECEVAL, como un presupuesto para la validez del mismo, y comoquiera que al verificar ese aspecto con el código QR, obrante en el título se constató que la firma no era verificable, genera que esa orfandad detonara en la negativa del mandamiento de pago.

13.- Véase pues, que no se evidenció irrazonable el anterior criterio del juzgador accionado, porque el despacho al realizar las comprobaciones de rigor con el respectivo código QR, que reposa al costado del espacio de la firma digital en el certificado de valor N° 0013768719 contentivo del pagaré desmaterializado N° 14720556, se constató que la firma del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., no se verifica, lo que cierne dudas sobre la firma electrónica de esa entidad en el Certificado de marras, de allí que ese razonamiento objetivo para considerar que el título base de recaudo no satisface los requisitos para expedir la orden de apremio, se atiene a lo estipulado en la normatividad aplicable. Implicando que el juzgado accionado no se apartó de las normas positivas aplicables al caso litigado, no cabiendo sitio a reproche alguno a esas actuaciones judiciales como vía de hecho.

14.- Es así, entonces, que no puede la justicia constitucional desconocer el criterio hermenéutico adoptado por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en virtud de los principios de desconcentración, autonomía e independencia de los administradores de justicia, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, no prevaleciendo el criterio del tutelante sobre el expuesto por el Juzgado accionado.

15.- De ese modo puestas las cosas, fluye que la tutela no próspera.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental debido proceso, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO «COOPHUMANA» contra JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Patricia Castañeda Borja', is placed within a rectangular box with a dotted grid background. A horizontal line is drawn below the box.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA